



ACUERDO N° 5. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia con la Presidencia de su titular, **Doctor ALFREDO ELOSU LARUMBE**, integrado por los Sres. Vocales, **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON, OSCAR E. MASSEI, EVALDO DARIO MOYA y MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"GIANNATTASIO JUAN CARLOS (INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PLAZA HUINCUL) C/ CONCEJO DELIBERANTE DE PLAZA HUINCUL S/ CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL"**, Expte. N° 6652/16, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 122/135, se presentó el Sr. Juan Carlos Giannattasio, con patrocinio letrado, e invocando su carácter de Intendente Municipal de Plaza Huincul denunció la existencia de un conflicto de poderes entre el Poder Ejecutivo y el Concejo Deliberante.

Con anclaje en los arts. 241 inc. b) y 296 de la Constitución Provincial, solicitó que se decretara la nulidad del procedimiento de juicio político incoado en su contra, como también de todas las actuaciones llevadas adelante por la Sala Acusadora y la Comisión Investigadora -constituida mediante Acta N° 01/2016-, con motivo de la denuncia efectuada por dos Concejales de dicho Cuerpo en fecha 29/9/16 y tramitada bajo Expediente 404/2016, en la que se había dispuesto el inicio y tramitación del referido juicio.

Luego de describir los antecedentes del conflicto, fundó las irregularidades que, a su criterio, tornaban nulo el proceso: ausencia de resolución del Cuerpo (que admita el pedido o denuncia de juicio político); violación del derecho de defensa; existencia de vías de hecho; trasgresión de la



garantía de imparcialidad (al acumularse roles y funciones incompatibles); afectación del debido proceso legal.

Destacaba vicios en la integración de la comisión investigadora y de la comisión acusadora. Discurría sobre la garantía de imparcialidad y concluía que, en el caso, ésta había sido violentada, tiñendo de nulidad todo lo actuado.

También señalaba que se había afectado el principio de legalidad ante la ausencia de una reglamentación que alcance para garantizar al acusado un debido proceso legal y su derecho de defensa.

Pedía, entonces, que se dispusiera la suspensión inmediata del procedimiento de juicio político hasta tanto sea resuelto su planteo de nulidad. Aducía que la inminente resolución por parte de la Sala Acusadora, admitiendo la acusación, implicaría la automática suspensión del cargo de Intendente, resultado que infería al integrar el denunciante la Sala Investigadora.

II.- A fs. 141/142 el Sr. Fiscal General Subrogante brindó las razones por las cuales, a su criterio, se había tornado abstracto el pedido cautelar; a fs. 145 el Sr. Giannattasio insistió en la necesidad de su despacho.

III.- A fs. 192, el Sr. Intendente denunció nuevos "acontecimientos institucionales" vinculados con el juicio político y, a fs. 306, manifestó como "hecho nuevo y/o sobreviniente" la suspensión en el cargo.

Expresaba que, el día 23/12/16, fue notificado de su suspensión y tomó conocimiento de la comunicación N° 135/16 y 51/16 que dispuso la designación en su reemplazo del Concejal Dolso y del Concejal Matzkin como Presidente del Cuerpo; ambas aprobadas y dictadas por el Concejo Deliberante, en sesión extraordinaria realizada el día 21/12/16.

Afirmaba que la suspensión referida era el corolario de los actos emanados del Concejo Deliberante, específicamente los llevados a cabo por la Comisión



Investigadora de la Sala Acusadora en el proceso de Juicio Político y de las distintas resoluciones adoptadas por el Cuerpo, todas -a su entender- violatorias de sus derechos y garantías constitucionales.

Insistía en el despacho cautelar solicitado toda vez que la suspensión en su cargo ya se encontraba consumada, siendo su objetivo evitar su destitución como Intendente a través de un proceso viciado de nulidad.

IV.- Encontrándose la causa en vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Giannattasio pidió la habilitación de la feria judicial -5/1/17- para que se resolviera la medida.

A fs. 312, se dispuso habilitar la feria judicial.

V.- A fs. 313/314, se expidió el Sr. Fiscal General. Luego de reseñar el criterio restrictivo con el que debía intervenir en el marco de los conflictos de contenido institucional como el presentado, señalaba que la denuncia efectuada resultaba compleja y que sólo podía comprenderse a través de una interpretación amplia de las presentaciones efectuadas por el denunciante.

Consideraba que, aun cuando se decidiera la cautelar tal como fue iniciada en un principio (donde aún no se había dictado la resolución de suspensión), es decir, como medida de no innovar en el proceso político o la suspensión inmediata del mismo, lo cierto es que el Intendente seguiría suspendido preventivamente y tal circunstancia agravaría aún más la situación institucional denunciada.

Ello, en tanto conforme el art. 132 de la Carta Orgánica Municipal, si en 30 días la Sala Juzgadora no fallaba, el Intendente volvería a sus funciones, no pudiéndose juzgar por los mismos hechos.

Después brindó las razones por las cuales consideró razonable -en ese momento- no interferir en las facultades propias de los Municipios paralizando un proceso constitucional (art. 132 de la C.O.M).



Propició, entonces, el rechazo de la medida cautelar de suspensión del juicio político.

VI.- Encontrándose la causa a estudio, el Sr. Giannattasio [el 25/1/17] denunció como "hecho nuevo y/o sobreviniente" que había reasumido sus funciones en calidad de Intendente por haberse operado el vencimiento del plazo de 30 días que contaba la sala Juzgadora para emitir su fallo (23/12/16 al 24/1/17).

En ese cuadro, solicitaba que, en los términos del art. 132 2º párrafo de la Carta Orgánica Municipal, se declare *"la legalidad del acto, ratificando la reasunción denunciada y la extinción del juicio político..., por haber caducado el plazo para fallar y/o resolver el mismo"*.

Después de hacer un recuento de los sucesos del conflicto y de las presentaciones efectuadas, fundó su posición en punto a la forma de computar los plazos en el procedimiento (art. 132 de la Carta Orgánica Municipal).

Dijo que, de la lectura de los arts. 130, 131 y 132 de la Carta Orgánica Municipal emergía que, admitida la acusación por la Sala Acusadora, el acusado quedaba suspendido en sus funciones sin goce de haberes; que posterior y contemporáneamente la Sala Acusadora debía designar una Comisión Acusadora para que sostenga la acusación frente al Tribunal de Sentencia y éste entraría a conocer la causa debiendo fallar antes de los 30 días.

Por ende coligió que sancionada la Comunicación 135/16, el 21/12/16, y notificada ésta el día 23/12/16 (a través de la nota 266/16), el cómputo se inició el día 23/12/16.

Continuaba expresando que el día 13/1/17 recibió un oficio del Tribunal de Sentencia, suscripto por la Sra. Presidenta del mismo, por el que se lo citó para el día 20/1/17 en virtud de lo establecido en el art. 135 del Reglamento de Procedimiento de Juicio Político; que el día



20/1/17 compareció a dicha audiencia -por apoderado-, solicitó vista de las actuaciones y plazo para ejercer su derecho de defensa, lo que le fue concedido fijándosele un plazo de siete días para contestar la acusación (art. 136 del Reglamento citado).

De lo anterior extrajo que desde la suspensión en el cargo (23/12/16 al 20/1/17) no existió ninguna otra notificación.

Explicaba, asimismo, que el día 24/1/17 decidió presentarse en el edificio municipal a los fines de reincorporarse al cargo, entendiendo que el plazo de 30 días dispuesto por el art. 132 de la Carta Orgánica para fallar, por parte del Tribunal de Sentencia, se encontraba agotado.

Por ello, dijo, su reasunción no importaba optar por una vía de hecho, en tanto el art. 132 2º párrafo de la Carta Orgánica Municipal dispone que: *"vencido el término para fallar, el acusado vuelve al ejercicio de sus funciones"*.

Sostuvo que la norma establece un plazo perentorio para juzgar, a computarse en días corridos (ya que ésta no lo estipula en plazo hábil), el cual se inició el día 23/12/16 con la notificación de su suspensión; descartaba también que el Tribunal de Sentencia pudiera tener facultades para prorrogar el proceso y menos para interpretar un plazo mayor al determinado por la Ley.

Pidió así que se tuviera presente la denuncia de hecho nuevo o sobreviniente (consistente en la reasunción en el ejercicio de sus funciones públicas como Intendente del Municipio de Plaza Huincul de acuerdo a las previsiones del art. 132 de la Carta Orgánica Municipal); y que, al momento de resolver, se *"declare la legalidad del acto de reasunción...y la consecuente extinción del procedimiento del Juicio Político llevado en su contra"*.



VII.- Ante esta última presentación se suspendió el pase a resolución del Cuerpo y se confirió una nueva vista al Ministerio Público Fiscal.

A fs. 327, el Sr. Fiscal General, solicitó que, previo a expedirse sobre el hecho nuevo denunciado y ante la grave situación institucional por la que transitaba el Municipio, se corriera traslado al Concejo Deliberante de las denuncias efectuadas por el Sr. Giannattasio, como también que se requiriera copia certificada de las actuaciones en las que tramita el juicio político.

VIII.- A fs. 329, dada la índole del planteo efectuado por el Sr. Giannattasio y la naturaleza de la cuestión propuesta en último término, se ordenó correr traslado de la presentación de fs. 321/325 (y documentación aportada junto a ella) al Concejo Deliberante de la Ciudad de Plaza Huincul, requiriéndole asimismo copia de las actuaciones.

IX.- En ese estado de las actuaciones, el Sr. Giannattasio efectúa una nueva presentación con fecha 10/2/17 (fs. 343/346).

Manifestó que, con fecha 3/2/17, el Tribunal de Sentencia integrado solo por 3 de los 5 miembros que lo debían conformar determinó, sin los votos necesarios, la culpabilidad del Intendente respecto de los cargos formulados en la denuncia que originó el juicio político. Dice que ello violenta las disposiciones del art. 134 de la Carta Orgánica Municipal y, por ende, resulta nulo.

También denunció que, con fecha 8/2/17 el Tribunal de Sentencia sesionó nuevamente con sólo tres miembros en oportunidad del dictado y lectura de la sentencia de destitución.

Expresó que los otros dos integrantes del Tribunal de Sentencia no emitieron fallo ni asistieron por entender que el procedimiento se encontraba extinto o caduco desde el día



24/1/17, fecha límite que se tenía para fallar -contada desde el día de la suspensión del Intendente, 23/12/17-.

Afirmaba que los actos llevados adelante por el Tribunal de Sentencia fueron realizados dentro del marco de un procedimiento extinto o caduco, situación que fue puesta en conocimiento del Tribunal de Sentencia a través de la presentación del día 27/1/17.

Enumeró los hechos y nulidades denunciados a lo largo de las presentes actuaciones, sumando nuevos acontecimientos en el contexto de la actuación del Tribunal de Sentencia a modo de acreditar que se violentó el principio de imparcialidad y legalidad (vinculados al modo de computar los plazos -días hábiles/corridos, normativa seguida, difusión del criterio, etc.).

Estimó que las decisiones tomadas por el Concejo Deliberante contribuyeron al agravamiento de la crisis institucional existente.

Le dedicó un apartado a la "nueva violación a la garantía de imparcialidad", ocasionada con la intervención de uno de los concejales denunciantes en el Tribunal de Sentencia (quien primero denunció, luego juzgó y sentenció).

Por último, reiteraba que al haber expirado el plazo que tenía el Tribunal de Sentencia para fallar, se presentó a retomar sus funciones el día 24/1/17, remitiéndose en tal aspecto a las consideraciones efectuadas a lo largo de sus presentaciones.

Acompañó prueba documental y solicitaba que, ante la grave situación institucional de la localidad, una vez operado el vencimiento del traslado conferido al Concejo Deliberante, se resuelvan los presentes, sea otorgando la medida cautelar oportunamente solicitada, sea declarando la nulidad de todo lo actuado o extinto el proceso de juicio político por haber vencido el plazo para juzgar.



X.- Con fecha 10/2/17, este Cuerpo dictó la Resolución N° 02 (fs. 348/353).

En atención a los últimos acontecimientos denunciados, se estimó necesario escuchar al Concejo Deliberante.

Pero, de cara a la impugnación efectuada y a fin de no profundizar aún más la grave situación institucional atravesada por el Municipio, ínterin la causa quedara en estado de resolver, se dispuso con carácter de medida precautelar que el Sr. Giannattasio continuara en el ejercicio efectivo del cargo de Intendente de la Municipalidad de Plaza Huincul.

XI.- A fs. 354/356, obra cédula de notificación directa diligenciada al Concejo Deliberante (notificando la R.I. N° 2/17).

A fs. 359 se agrega escrito suscripto por el Vicepresidente 1° a cargo del Concejo Deliberante -Carlos Matzkin- *"a los fines de dar respuesta en tiempo y forma a lo solicitado en cédula de notificación directa ingresada a este Concejo el día 9/2/17"*.

Por medio de esa presentación describió el funcionamiento del Concejo Deliberante (7 miembros de tres bloques diferentes -MPN, FYPN y LIBRES DEL SUR-); quienes integran la Sala Acusadora y la Sala Juzgadora (por sorteo); reconoce que los Concejales Iril y Doroschenco realizaron la denuncia ante el Concejo (art. 126 de la Carta Orgánica) pero aclara que Doroschenco no participó del proceso de investigación llevado a cabo por la Sala Acusadora, ya que forma parte de la Sala Juzgadora.

Manifiesta que se constituyó el Tribunal de Sentencia el día 10/1/17; insiste en que las Salas se conformaron por sorteo en la primera sesión ordinaria (art. 127 de la COM) y que ambas gozan de independencia en su funcionamiento.



Agrega que el Sr. Giannattasio no hizo presentación alguna ante el Concejo Deliberante sino que intempestivamente asumió nuevamente el cargo.

Menciona que el inicio del proceso data del día 13/10/16 y que, en un todo de acuerdo al Reglamento Interno, se dispuso el pase del expediente 404/16 a la Sala Acusadora; que el día 21/12/16 se realizó una sesión extraordinaria a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 130 de la Carta Orgánica, aprobándose la comunicación 135/2016 recibida por Giannattasio el día 23/12/16 mediante la cual se lo suspende en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no se resuelva el proceso iniciado en su contra.

Continúa explicando que el día 30/1/2017 el Cuerpo se constituyó en sesión extraordinaria a fin de tratar los sucesos vinculados con el juicio político y la decisión del Intendente suspendido de reasumir (alegando el vencimiento de los plazos) oportunidad en que, por el voto unánime de los concejales presentes y la inasistencia de los Concejales del MPN se dictó la Resolución 001/2017 mediante la cual se ratifica la suspensión de Giannattasio -entre otras medidas-.

En ese contexto, se adjunta la documentación pertinente.

XII.- A fs. 365/368 obra copia del escrito anterior que fuera presentado -ahora- ante la Mesa de Entradas de la Secretaria actuante.

A fs. 372 se da cumplimiento a lo requerido por el Sr. Fiscal del caso de la Unidad Fiscal Única de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos "Giannattasio Juan Carlos s/ Usurpación de cargo" (se le remite copia certificada de la R.I. Nº 2/17).

XIII.- A fs. 374/379 vta. se presentan CARLOS ELIAS MATZKIN, GUSTAVO GERMAN IRIL y FERNANDO ARIEL DOROSCHENCO, invocando su carácter de Concejales de la Ciudad de Plaza Huincul e integrantes de las Salas Acusadora y Juzgadora, con



patrocinio letrado y "contestan el traslado conferido el día 10 del corriente, planteando en primer término excepción de falta de legitimación pasiva"; en subsidio, "contestan demanda".

Comienzan así por fundar la "excepción previa" de falta de legitimación pasiva del Concejo Deliberante.

Dicen que, una vez iniciado el proceso de Juicio Político, el Concejo Deliberante, conforme a los arts. 125 y ss. de la Carta Orgánica ya no se expresa como único órgano sino que crea nuevos órganos para expresarse como son la Sala Acusadora y la Sala Juzgadora, siendo estas independientes y autónomas.

Por ello, postulan que el Concejo Deliberante como tal no es el sujeto contra el que debió dirigirse la acción ya que si el Concejo Deliberante contestara como Cuerpo estaría pasando sobre la voluntad que expresaron cada una de las Salas.

En ese plano, alegan que los destinatarios naturales de la acción deben ser los concejales que conformaron, por mayoría, la voluntad cuestionada. Insisten en que no se trata de un conflicto con el Concejo Deliberante, sino que se trata de poner en claro que el Sr. Giannattasio debió haber dirigido su acción contra la "Sala correspondiente".

Luego "contestan el traslado de la acción".

Comienzan por señalar cómo se compone el Concejo Deliberante de Plaza Huincul y las Salas Acusadora y Juzgadora.

Describen el "desarrollo del proceso": que se presentó nota en mesa de entradas del Concejo Deliberante solicitando el inicio del proceso de juicio político; que se pasó a la Sala Acusadora; que ésta eligió en su seno y por sorteo a los miembros de la Comisión Investigadora (Iril y Genovese); relatan las dificultades que tuvieron en esa tarea,



al punto que solo el Concejal Iril presentó el dictamen que fue aprobado por mayoría de sus miembros de acuerdo al art. 150 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante; que habiéndose aceptado la denuncia por parte de la Sala Acusadora, la Presidenta de la Sala Juzgadora inició el proceso, previo a la conformación como Tribunal de Sentencia.

Alegan que el día 10/1/17, por el voto unánime de sus miembros, la Sala Juzgadora se conformó en Tribunal de Sentencia y éste inicio las tareas de análisis de las pruebas aportadas por la Comisión Investigadora (detalla las faltas).

Continúan expresando que, vencido el plazo otorgado al Sr. Giannattasio para ofrecer su descargo y no habiéndose presentado a ejercer su defensa, el Tribunal de Sentencia decidió por el voto de la mayoría de sus miembros realizar la sesión secreta el día 1/2/17; que allí, con la ausencia injustificada de los Concejales del MPN, los miembros restantes deliberaron resolviendo por el voto de la mayoría de los miembros presentes, votar la moción de que, para considerar culpable al acusado, se requiera al menos 3 votos positivos de la totalidad de los miembros.

Expresan que el día 3/2/17, y nuevamente con la ausencia injustificada de los Concejales Paleta y Dolso, se procede a realizar la votación sobre las 9 causales denunciadas, encontrando al imputado culpable por el voto unánime de los miembros presentes (3) de seis de las nueve acusaciones; a resultas de ello, dicen, se decidió la destitución del Intendente en el cargo, inhabilitándolo por el término de 4 años para ejercer cargos públicos.

Realizan consideraciones en punto a la conducta que asumió el Lic. Giannattasio en el proceso llevado a cabo, mencionando que nunca planteó dentro del procedimiento ninguna objeción, para hacerlo directamente ante la justicia solicitando su nulidad.



Expresan que solo existe la presentación de fs. 151 y 152 donde, por Decreto Municipal 25/17, reasume el cargo interpretando que el proceso de juicio político estaba extinto considerando solo el art. 132 de la C.O.M y aplicando días corridos desde el 23/12/16.

Criticán el temperamento seguido pues, sin realizar planteo alguno en el proceso, pretendió que otro poder "judicial" al cual, dicen, la ley no lo faculta a resolver las cuestiones políticas, "le otorgue una especie de impunidad para seguir ejerciendo el cargo sin control alguno y violando de manera flagrante el sistema de contra pesos que previeron los constituyentes".

Sobre el "Juicio Político", mencionan que se pretende desconocer que la competencia para entender en el Juicio Político del Órgano Legislativo es política o administrativa; que la decisión de la destitución es análoga en su naturaleza jurídica a la remoción de cualquier agente de la administración pública y realizan consideraciones en ese sentido.

Defienden la legalidad del proceso llevado a cabo; afirman que se le otorgó el plazo máximo establecido en la C.O.M. para ejercer su derecho de defensa; niegan que haya existido falta de imparcialidad ya que las decisiones que tomó la Sala Juzgadora como las actuaciones que llevó adelante el Tribunal de Sentencia, fueron tomadas por el voto unánime de los integrantes del Tribunal, o de los miembros presentes, según consta en las Actas obrantes en las actuaciones.

En cuanto al "plazo del proceso", dicen que el Tribunal de Sentencia ha tenido que hacer una interpretación armónica de la normativa vigente: arts. 125 a 135, 225, 226 y 227 de la Carta Orgánica; arts. 134 a 151 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante; arts. 266 y 269 de la Constitución Provincial; art. 15 de la Ordenanza 1477/15 y leyes complementarias, para asegurar el debido proceso.



Refieren que debido a la época del año en que se dio inicio al proceso y al extenso periodo de receso administrativo decretado por el Dpto. Ejecutivo (desde el 19/12/16 al 9/1/17), la Sala Juzgadora en primera instancia y luego el Tribunal de Sentencia han tenido que sortear diferentes dificultades para llevar a cabo su tarea; que esa situación se planteó en la reunión de trabajo de la Sala Juzgadora (el 23/12/16), donde se decidió por el voto unánime de los miembros presentes, convocar el día 10/1/17, en la sede del Concejo Deliberante, a los fines de conformarse como Tribunal de Sentencia.

Mencionan que una vez conformado el Tribunal de Sentencia, de acuerdo al art. 134 del Reglamento Interno, se puso a debate de sus miembros cómo contar los días (hábiles o corridos). Así, en el acta N° 1, se resolvió por el voto unánime de sus miembros aplicar días hábiles *"de acuerdo y por aplicación analógica de lo establecido en el Título VII de la Constitución de la Provincia, art. 266 y 269 y leyes complementarias"*.

Agregan que de la lectura completa de la COM surge que solo en los arts. 160 y 161, cuando se habla de días, se hace referencia a días corridos, por lo que debe interpretarse que cuando los convencionales quisieron establecer días corridos, lo dejaron explícito, y los demás días deben considerarse hábiles.

En ese plano, traen a colación la Ordenanza 1477/15 (Código de Procedimientos de Plaza Huinca) que, en su art. 15, dispone que salvo expresa determinación en contrario, todos los plazos indicados en días en ese Código se refieren a días hábiles y se consideran como tales los que son laborables para la Administración Municipal.

Afirman que de otra manera sería imposible llevar adelante las actuaciones, ya que estando la Municipalidad cerrada debido al extenso receso administrativo, eran



impracticables las diligencias que se solicitaran a los fines de esclarecer dudas que pudieran surgir a partir de las pruebas aportadas por la Sala Acusadora.

Postulan su interpretación del art. 132 de la COM y de los arts. 136, 137 y 138 del Reglamento Interno en refuerzo de su postura.

Destacan que en el supuesto que se tomara, como alega el Sr. Giannattasio, que fue suspendido y reemplazado el día 23/12/16 y no el 9/1/17, los 30 días hábiles vencerían el día 3/2/17, fecha de la sesión pública donde se votó por la destitución, con lo cual, aún así, el fallo está dentro de los plazos procesales.

En cuanto a la "resolución de la Sala Juzgadora", explican que el día 31/1/17 luego de que el Sr. Giannattasio no se presentara a hacer uso de su derecho de defensa y habiéndose evaluado la prueba aportada por la Sala Acusadora, se puso a votación con la totalidad de los cinco miembros la fecha en la que se iba a llevar adelante la sesión secreta (art. 138 del R.I.).

Dicen que en esa votación el Concejal Doroschenco propuso el día 1/2/17, postura a la que adhirió la Concejal Rioseco y la Presidenta del Tribunal, Vallejos Rodriguez; que el Concejal Dolso propuso el 3/2/17 y a ello adhirió la Concejal Paleta pero, por mayoría, se decidió el día 1/2/17 y que, llegados a ese día, se produjo la ausencia injustificada de los Concejales Paleta y Dolso.

Aducen que de las 17 sesiones solo la Presidenta y los Concejales Rioseco y Doroschenco asistieron a su totalidad, dando continuidad al proceso.

Señalan que se puso a votación del Tribunal, aprobándose por mayoría de acuerdo al art. 150 del Reglamento Interno, la propuesta de que **"para declarar culpable al acusado y destituirlo en su cargo, se consideren como 2/3 de la totalidad de los votos del Tribunal de Sentencia, el voto**



positivo de al menos 3 de sus miembros". Ello, en tanto, la ausencia deliberada e intencional de dos miembros, dejando al Tribunal solo con tres miembros, no podía dar como resultado que el acusado quede sobreseído.

En definitiva, afirman que el proceso de Juicio Político ha sido llevado adelante por los miembros restantes del Tribunal de Sentencia, con imparcialidad y rectitud.

En virtud de todo lo expuesto, piden que se rechace la demanda.

XIV.- A fs. 382/383 el Sr. Giannattasio se manifiesta en relación con la documentación aportada a la causa.

XV.- A fs. 385/393 emite su dictamen el Sr. Fiscal General.

Luego de describir las constancias de la causa que considera pertinentes para resolver señala que, en lo que no ha devenido abstracto, el Intendente postula la nulidad del proceso bajo dos argumentos: a) la extinción por el transcurso del tiempo; b) que el Tribunal de Sentencia falló sin la mayoría agravada de las 2/3 partes de sus miembros como lo establece la Carta Orgánica Municipal.

Asimismo, menciona la presentación efectuada por los Concejales Matzkin, Iril y Doroschenco, por la que se plantea la "excepción" y el pedido de que se rechace la demanda por no ser legitimado pasivo el Concejo Deliberante.

Comienza por abordar dicho tópico a partir de las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal que regulan el procedimiento y la división del Concejo Deliberante en Salas, la Acusadora y la Juzgadora.

Discurre sobre la naturaleza del juicio político y la revisión judicial de dicho procedimiento en los casos en que se invoque la violación de derechos fundamentales, limitado ello a los aspectos procedimentales.



Dice que la pretensión de los Concejales del rechazo de la acción por no estar dirigido a las Salas debe ser rechazada de plano, por cuanto lo importante es dar respuesta a la grave situación institucional por la que transita el Municipio de Plaza Huincul.

Con tal objeto, advierte, contestaron el traslado el Concejo Deliberante como los Concejales integrantes de las Salas mencionados, acompañando las actuaciones solicitadas, por lo cual el Tribunal se encuentra en condiciones de analizar el planteo del Sr. Giannattasio.

Posteriormente, entra a analizar si el proceso de juicio político cumplió con las formalidades que establece la Carta Orgánica Municipal, para lo cual repasa las actuaciones.

Hecho ello, advierte que en el proceso subyacen latentes irregularidades tanto por parte de cada una de las Salas: Acusadora y Juzgadora, de sus integrantes, como del Acusado, por lo que adelanta que propiciará la nulidad de la destitución.

En punto a los plazos, entiende que, conforme al texto del art. 132 la Carta Orgánica, designada por la Sala Acusadora la comisión para defender la acusación, debía entrar a conocer la Sala Juzgadora, la que debía fallar antes de los 30 días.

Señala que la Comisión fue designada con fecha 2/12/16 (Acta Nº 4 de la Sala Acusadora), que tal designación fue notificada a la Presidenta de la Sala Juzgadora en la misma fecha y que, no obstante, el fallo tiene fecha 3 de febrero de 2017; es decir, 60 días después de la fecha que establece la Carta orgánica.

Estima que dicho plazo también se encuentra cumplido si se toma desde la fecha en que se hizo efectiva la suspensión, es decir, desde el 23 de diciembre del 2016.

Funda las razones por las cuales, a su criterio, los plazos se cuentan en días corridos (cita la regla general



para contar los plazos; art. 6 del Código Civil y Comercial). Destaca que lo que está en juego es una norma constitucional y como tal, redactada con un lenguaje natural -no técnico- por lo que no es correcto adoptar algo diferente que apele al concepto de días hábiles para extender un plazo legal que una Constitución ha restringido. Agrega que cuando se redacta con la idea de hacer una cuenta de plazos distinta debe constar expresamente tal como pasa, por ejemplo, con el art. 266 de la Constitución Provincial que expresamente consigna días hábiles; o en igual sentido, las Ordenanzas citadas por la Sala Juzgadora.

Desde otro lado, en punto al "*cumplimiento o no de la mayoría requerida para la destitución del Intendente*", parte el análisis de la disposición del art. 134 de la Carta Orgánica (voto de los dos tercios de la totalidad del Tribunal de Sentencia; la votación es nominal) para hacer notar que solo votaron por la destitución 3 de los 5 miembros; o sea que, dice, no se llegó a las dos terceras partes, mayoría agravada, que en el caso es de 4 miembros.

Destaca que la mayoría agravada de las 2/3 partes tiene fundamento en el interés público y gravedad institucional en juego, tratándose de la destitución de una autoridad electiva.

Resalta, por último, que ninguno de los actores del proceso ha cumplido con los procedimientos correspondientes para llevar adelante el juicio político, la falta de sujeción a los canales institucionales y a la Constitución: sea el Intendente al momento de la suspensión y la forma prematura de traer la cuestión al Tribunal; sea a los Concejales del MPN al no presentarse a cumplir sus funciones; sea la Sala Juzgadora, Tribunal de Sentencia al no respetar el procedimiento constitucional (en punto a los plazos para fallar y a la mayoría agravada exigida para proceder a la destitución).



Considera que el resultado de todo ello es la nulidad de la destitución del Intendente, lo que así propone que se declare.

XVI.- A fs. 394 se dicta la providencia de autos para sentencia.

Ahora bien, el extenso relato de las constancias de la causa, aún cuando pudiera aparecer como innecesario, permite advertir, desde ya, la gravedad del conflicto suscitado en el seno del Municipio de Plaza Huincul; y, en ese contexto, no puede dejar de señalarse que tanto las sucesivas presentaciones del denunciante como el temperamento adoptado por el Concejo Deliberante en autos patentizan la forma en que ambos han coadyuvado a profundizar la crisis institucional desatada.

De modo que cabrá comenzar por conceptualizar el conflicto traído centrándose el examen en aquellas cuestiones que, como advierte el Sr. Fiscal General en su dictamen, no se han tornado abstractas ante el devenir de los acontecimientos.

A dicho fin, se estima necesario principiar el análisis trayendo a colación las normas de las cuales emerge la competencia asignada al Tribunal para dirimir conflictos de la naturaleza del que aquí subyace y la profusa jurisprudencia que se ha ido delineando en la materia, a tenor de la cual se ha viabilizado el análisis de la destitución [o suspensión] de funcionarios electos por el carril intentado.

XVI.1.- En efecto, este Tribunal tiene sentada una profusa jurisprudencia en torno a los "conflictos de poderes" expresando que *"se da tal circunstancia o situación, cuando uno de los Órganos representativos de un Poder ejerce atribuciones constitucionales y/o legales que corresponden al Poder que se siente lesionado, configurándose así una invasión a extraña jurisdicción, o cuando uno de los Poderes impide al otro el ejercicio de sus facultades"* (Ac. 144/85 del registro de la Secretaria actuante).



Al respecto, se sostuvo en R.I. 590/89, con cita de Bidart Campos, que: *"cuando entre órganos de distintos poderes se produce lo que Loewenstein denomina "puntos muertos" o "bloqueos mutuos" se entra en un callejón sin salida, que provoca parálisis o crisis y que si carece de un órgano imparcial que lo resuelva, podrá concluir con la imposición fáctica del poder más fuerte en ese momento. El criterio para una buena constitución, no es por lo tanto, la mera existencia de suficientes controles interórganos que impidan a cada detentador del poder adquirir preponderancia sobre los otros. La Constitución tendrá también que prever remedios constitucionales para el caso en que se produzcan bloqueos mutuos entre los detentadores del poder, a lo largo del desarrollo normal del proceso político"*.

De modo que, la Constitución Provincial instituyó al Tribunal Superior de Justicia como órgano de naturaleza jurisdiccional para conocer en estos conflictos a fin de darles solución (art. 241 inc. b) y 296 de la Constitución Provincial).

Así, establece el artículo 296 de la Constitución Provincial (anterior 211) que *"Los conflictos internos de las Municipalidades producidos entre sus órganos, como asimismo los que ocurran entre distintos municipios o entre éstos y otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por el Tribunal Superior de Justicia. El mismo Tribunal conocerá en las demandas de cualquier concejal por nulidad de actos de la mayoría del Concejo a que pertenezcan y que se consideren violatorios de esta Constitución o de la Ley Orgánica Municipal"*.

XVI.2.- Entonces, tratándose de los conflictos a los que hace referencia el artículo 241 inc. b) y 296 de la C.P. surge que existen, en el ámbito municipal, dos tipos de acciones: una relativa al conflicto entre órganos municipales o municipios, o entre éstos y otras autoridades; la otra es



una especial acción de nulidad cuya titularidad se otorga a los concejales.

En el primer caso, la contienda se suscita entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante, esto es, "entre las propias autoridades, a propósito de sus respectivas facultades". Es que sólo pueden ser parte en un conflicto interno suscitado en un municipio, los órganos que lo componen" (cfr. R.I. 1627/97 "Intendente de Junín de los Andes c/Concejo Deliberante de Junín de los Andes s/Conflicto Interno Municipal"; R.I. 4151/04 en autos "Chavarria Julio Martín c/ Municipalidad de Zapala s/ Conflicto Interno Municipal"; Ac. 1183/05 autos "Coggiola", entre otros).

En el segundo supuesto, los concejales sólo se encuentran legitimados para promover -como minoría- la acción de nulidad contra lo resuelto por la mayoría del Concejo al que pertenezcan. Es necesario precisar que el objeto de esta especial acción, es la protección de los derechos de los concejales de la minoría, en cuanto se encuentren afectados en sus garantías por la decisión de la mayoría, ya sea que dicha afectación se produzca por vicios extrínsecos en el proceso de formación de las ordenanzas o resoluciones, o por actos que en lo sustancial afecten dichas garantías, impidiendo el regular funcionamiento del Cuerpo.

En orden a dichos preceptos, la intervención del Tribunal Superior de Justicia se limita a dirimir los conflictos que sean entablados o trabados entre los legitimados constitucionalmente (activa y pasivamente).

Es necesario hacer notar que la Constitución no reparte los conflictos constitucionales pudiendo utilizar indistintamente las vías previstas, haciendo de ellas una materia jurisdiccional compartida, sino que cada una de estas acciones posee características diferentes en cuanto a la materia comprendida, sus efectos y su procedimiento.



XVI.3.- De modo que, en lo que aquí importa destacar, el texto del art. 296 -en su primera parte- es claro y no admite otra interpretación que la siguiente:

Sólo pueden ser parte en un conflicto interno suscitado en un municipio los **órganos que componen el mismo**; para el caso, el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante (cfr. art. 45 de la Carta Orgánica Municipal).

Es decir, la viabilidad del carril previsto en la normativa constitucional citada se encuentra limitada en cuanto a la legitimación, toda vez que sólo pueden ser parte órganos de los municipios (cfr. en este sentido las consideraciones expuestas en la R.I. 590/89).

Estos órganos constituyen autoridades independientes, sin relación de subordinación y con facultades delimitadas por la propia naturaleza de la institución y por la Ley.

Entonces, cuando en el ejercicio de las respectivas funciones de gobierno por los mencionados departamentos se produce conflicto y ello genera peligrosas crisis institucionales, su resolución -como se dijo- es competencia de este Tribunal.

En función de dichas premisas, en aquellos casos que suponen la suspensión temporaria o destitución del cargo de Intendente, este Tribunal ha considerado que se estaba frente a un "conflicto" de la naturaleza señalada ya que, en definitiva, se impide al Departamento Ejecutivo el libre ejercicio de las facultades que le son propias (cfr. Ac. 264/91 "Fernández Adrián Agapito"; Ac. 348/95 autos: "Honorable Concejo Deliberante de Neuquén c/ Intendente suspendida de Neuquén s/ acción por conflicto de poderes" (y sus acumulados: "Kloosterman Derlis Hebe c/ Honorable Concejo Deliberante de Neuquén s/ denuncia conflicto interno municipal); entre tantos otros).



En ese escenario se ha sostenido que, *"al entrañar la destitución del Intendente una alteración en la representatividad de la comunidad política que lo eligió, su control, debe ser objeto necesariamente del más cuidadoso tratamiento por un órgano de control independiente -en este caso, este Tribunal- como Tribunal originario por mandato constitucional..."* para ello, y a efectos de ejercer el correcto examen se delimitó la jurisdicción de este Cuerpo en la materia, estableciéndose su carácter excepcional y restrictivo, con fundamento en que sostener lo contrario, atentaría contra el principio constitucional de la división de poderes, que es base fundamental de nuestra forma de gobierno.

También se advirtió que la misión del Cuerpo *"no consiste en corregir, prevenir, o invalidar todos los abusos o arbitrariedades en que pueden incurrir los gobiernos comunales o algunos de sus integrantes, sino en dirimir aquellas situaciones que verdaderamente constituyen conflictos, ya porque intrínsecamente revistan ese carácter, ya porque el mismo les haya sido atribuido por una disposición expresa de la ley" [...]* *"En síntesis: el criterio del Concejo Deliberante podrá revisarse cuando se advierta que se ha incurrido en flagrante arbitrariedad o absurdo, violentando el límite de una interpretación razonable, cayendo en una desviación de poder y en infracción a las normas legales o constitucionales que reglamentan su obrar"* (cfr. Ac. 309/94, autos: "Cordero Omar", siguiendo los lineamientos del Ac. 264/91 en autos: "Fernández Adrian").

En vistas a lo anterior, se ha expresado reiteradamente que la intervención del Tribunal, en materia de conflictos internos municipales, escapa de los moldes tradicionales a los que se encuentran sujetas las controversias entre particulares. Se desenvuelve en un marco de contenido institucional; se limita a verificar la validez de los procedimientos seguidos en el seno de los órganos



municipales y a apreciar la existencia de abuso o exceso de poder en la toma de la decisión que ocasiona el conflicto (cfr. R.I. 5673/07 "Romero Damián").

En este contexto se ha patentizado la marcada gravedad institucional que revisten este tipo de conflictos desde que involucra el alejamiento del cargo para el que fue elegido por voluntad popular el Intendente, y además, porque lo que se encuentra en juego, es el ejercicio de una facultad propia, privativa, exclusiva y especial del Concejo Deliberante que encuentra su fuente en la Carta Orgánica Municipal.

Estas consideraciones determinan que, en la especie, el Tribunal deba ponderar con especial prudencia la decisión a adoptar, tratando de lograr un equilibrio entre los valores republicanos en juego.

XVII.- A tenor de todo lo expuesto, queda claro que el Intendente removido cuenta con el recurso legal de promover conflicto al Concejo Deliberante, que debe ser estudiado y resuelto por el Tribunal.

Pero para que proceda la declaración de nulidad debe probar la violación de la Carta Orgánica o del procedimiento establecido a tal fin (que, en este caso, está dado por el Reglamento Interno, Resolución 022/91, Capítulo XVIII).

En dicho marco, cabe apreciar que el proceso de destitución del Intendente, establecido por el Capítulo V de la Carta Orgánica Municipal, participa de los caracteres de todo juicio político.

De allí que la tarea de revisión encomendada al Cuerpo presente ciertas particularidades, que a través de su jurisprudencia ha tenido ocasión de delinear.

En efecto, la intervención del Tribunal Superior, como se dijo, se limita al estricto control de legalidad de los trámites seguidos en los procesos de formación de



voluntades plasmados a través de los actos emanados de tales instituciones, quedando fuera de su órbita, toda apreciación de conveniencia u oportunidad, para circunscribirse al control de la constitucionalidad o legalidad del procedimiento (cfr. Ac. 348/95, 2.301/07, 1468/07, entre otros).

Desde esta perspectiva, entonces, la actuación como Tribunal constitucional, supone el estricto respeto del ejercicio de las facultades que, expresa, exclusiva y excluyentemente, la Constitución acuerda a los órganos de juzgamiento político, limitándose a controlar la legalidad y constitucionalidad del proceso.

XVII.1.- La Carta Orgánica Municipal, cuando en su capítulo V, se refiere al "juicio político", comienza por describir quienes son los "funcionarios" que pueden ser sometidos a dicho proceso: el Intendente, Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Gabinete y el Juez Municipal de Faltas.

La "denuncia" puede ser efectuada por cualquier miembro del Concejo Deliberante, funcionario o vecino del Municipio, **ante ese Cuerpo** a efectos de que se promueva el juicio político (art. 126).

Acto seguido, el art. 127, establece que *"a los fines de la constitución del Jurado de Enjuiciamiento, el Concejo Deliberante en su primera sesión ordinaria anual, se dividirá en dos Salas, por sorteo proporcional en cada una de ellas... para la tramitación del juicio político. La primera Sala será la Acusadora y la segunda Juzgadora. La Sala Juzgadora será presidida por un concejal elegido de su seno y la juzgadora por el juez municipal de faltas, y si éste fuera el enjuiciado por un concejal por sorteo"* (art. 127).

Del mismo modo, la Resolución 22/91 que reglamenta el proceso, en su art. 127, comienza por establecer que *"anualmente, el concejo se dividirá, por sorteo proporcional en dos Salas compuestas por tres y cinco miembros*



respectivamente. La Sala primera será Acusadora y la segunda Juzgadora. Presidirá la primera un concejal elegido de su seno por simple votación y la segunda, el Juez municipal de faltas".

De la cita de los artículos referenciados, ya se está en condiciones de advertir que cuando más arriba se aludió a los "órganos de juzgamiento político", dado que esa facultad está otorgada al "órgano" Concejo Deliberante (aún cuando, al efecto, se **divida** en Salas y una de ellas la presida la Sra. Jueza de Faltas), es a dicho Órgano al que cabe reconocerle la calidad de "parte legitimada" en el "conflicto".

Consecuentemente, como ya se advirtió párrafos arriba, mal podría reconocérseles a los "concejales" que se presentaron a fs. 374/379 vta. la calidad de "parte" en el conflicto; y por las mismas razones que se vienen señalando la "excepción de falta de legitimación pasiva del Concejo Deliberante" opuesta por ellos, sea desde la óptica formal o sustancial del planteo, resulta improcedente (cfr. R.I. 590/89 "Concejales PJ").

Más, desde la propuesta de que les sea reconocida legitimación pasiva por ser los concejales "que conformaron, por mayoría, la voluntad cuestionada", tratando de mutar los contornos del conflicto como si se tratara de la especial acción de nulidad del art. 296 última parte de la Constitución Provincial.

La razón ya fue explicada párrafos arriba cuando claramente se delimitaron los dos supuestos contemplados en dicho artículo (a mayor abundamiento cabe remitirse a las consideraciones que, in extenso, se realizaron en el Acuerdo 2/12, autos: "Riquelme").

En este punto, entonces, es claro que la acción ha sido correctamente dirigida, pues la denuncia se ha formulado contra el "Concejo Deliberante de la ciudad de Plaza Huincul",



a éste se le ha corrido traslado de la denuncia, ha sido debidamente notificado y ha tenido oportunidad de contestar los planteos esgrimidos por el denunciante, más allá de la presentación efectuada por los Sres. Concejales invocando dicho carácter y como miembros de las Salas Acusadora y Juzgadora.

De modo que, zanjado dicho aspecto, corresponde avanzar en el tratamiento.

XVIII.- No puede dejar de insistirse en que, precisamente, por la trascendencia institucional que tiene la competencia constitucional que habilita al cuerpo a dirimir este tipo de conflictos de sustancia más política que jurídica, ésta se encuentra acotada o limitada, a entender sólo como juez de la constitucionalidad y legalidad de los procedimientos y decisorios llevado a cabo en la esfera político-institucional, con carácter restrictivo.

La intervención del Cuerpo, entonces, queda reservada para situaciones graves, excepcionales y justificadas (cfr. Ac. 1113/05) y por ello se ha sostenido que, por vía de principio, se ciñe a la verificación, **a posteriori**, de la constitucionalidad o legalidad de la actuación de los órganos que ejercen las restantes funciones del poder.

Es que la jurisdicción originaria de este Cuerpo, que implica indefectiblemente el contralor de las atribuciones asignadas a los otros órganos del Estado, debe en todos los supuestos, respetar de manera íntegra el ámbito autónomo de producción jurídica de los mismos.

Ello no implica que este Tribunal no pueda ejercer su rol de contralor en cuestiones formales y que hacen al proceso formativo de la voluntad de otro poder, pero lo que se quiere subrayar, es que dicha intervención se circunscribe a verificar si las decisiones o ejecuciones emanadas de los órganos legislativos o administrativos, provinciales o



municipales, una vez declaradas y eventualmente cumplidas, se han ajustado o no a la legalidad.

Consecuentemente, el control que se ejerce en este tipo de cuestiones, se limita a lo resuelto por el Concejo Deliberante, no pudiéndose condicionar "a priori" el desenvolvimiento de las instituciones municipales, pues ello importaría una intervención en su funcionamiento.

Por ende, los conflictos deben encontrar su primer orden de solución en el ámbito de las propias instituciones republicanas, esperándose de sus protagonistas el máximo de prudencia, medida y responsabilidad política.

Estas premisas vienen a colación en tanto permite advertir que, en el momento en que se formuló la denuncia del conflicto por parte del Sr. Giannattasio (pidiendo la nulidad del procedimiento, las actuaciones de la Sala Acusadora y la Comisión investigadora) y, en su contexto, la medida cautelar tendiente a paralizar el juicio en aquella instancia inicial, la intervención del Tribunal fue prematuramente requerida.

Es que si la facultad que titulariza este Tribunal como órgano de contralor de los procesos políticos es de naturaleza esencialmente revisora, por regla, no puede intervenir antes de que el proceso se lleve a cabo en su marco institucional propio.

Ello no significa que no pueda ejercerse el control de legalidad sobre el acto que resuelva la suspensión preventiva del Intendente o, eventualmente, su remoción; pero, se reitera, en el estado en que se encontraban las actuaciones en oportunidad de la denuncia que dio origen a la causa, la intervención del Tribunal fue impropriamente instada.

XIX.- No obstante, dado el modo en que se ha desenvuelto el conflicto y el tenor de las sucesivas presentaciones del denunciante hasta llegar al cuestionamiento en punto a la legalidad de su destitución, es claro que la gravedad institucional que aquí subyace, en tanto involucra el



alejamiento del cargo de quien fue elegido por voluntad popular para desempeñarse como Intendente, impone ahora la revisión de lo actuado en el juicio político a fin de determinar si ha existido una infracción a las normas que reglamentan el procedimiento.

XIX.1.- A dicho fin vale hacer un repaso de las principales actuaciones del proceso llevado a cabo.

Por Acta N° 01/2016 de la Sala Acusadora (18/10/16) integrada por los Concejales Matzkin, Iril y Genovese, se procedió al sorteo de la Comisión Investigadora; se integró con los Concejales Iril y Genovese.

Por Acta N° 02/2016, del día 22/11/16, la Sala Acusadora recibe el dictamen con las pruebas reunidas que suscribe el Concejal Iril, miembro de la Comisión Investigadora.

Por Acta N° 03/2016 del día 30/11/16, la Sala Acusadora, con el voto positivo de los Concejales Iril y Matzkin acepta el dictamen presentado por el primero de ellos, y encuentra mérito para llevar adelante la acusación contra el Intendente. El Concejal Genovese se abstuvo de votar. Se describen los cargos y se decide notificar fehacientemente al acusado que se haría *"efectiva la suspensión en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo ...en los términos que establece el art. 130 de la Carta Orgánica y art. 133 del Reglamento Interno... Notifíquese y elévese a la Sala Juzgadora para su constitución en tribunal con el fin de poder esta Sala Acusadora sostener la acusación según establece el art. 134 del Reglamento Interno"*.

Por Acta N° 04/2016 del día 2/12/16 la Sala Acusadora nombra a los Concejales Iril y Matzkin para que sostengan la acusación ante la Sala Juzgadora.

Por medio del Acta 1510 de fecha 21/12/16, se deja constancia de la sesión extraordinaria realizada en el Concejo Deliberante, con la presencia del Presidente Nelson Dolso, y



los/las Concejales Iril, Genovese, Rioseco, Matzkin, Paleta y Doroschenco. Allí se puso en conocimiento del Cuerpo el Acta N° 003 de la Sala Acusadora, donde los miembros de la Sala Acusadora (Iril y Matzkin) piden que se de cumplimiento a los arts. 130 de la Carta Orgánica y 133 del Reglamento Interno. Se lee el proyecto de comunicación propuesto: comunicación al Intendente Municipal que ha quedado suspendido en el ejercicio de sus funciones. Dicho Proyecto en "general y particular" es aprobado por mayoría, con los votos negativos de los/las Concejales Paleta, Genovese y Dolso.

Por medio de la Resolución 051/2016, de fecha 21/12/2016, el Concejo Deliberante, ante la suspensión en funciones del Intendente, resuelve que el Sr. Nelson Dolso reemplace al Intendente "*hasta tanto se resuelva la causa que dio origen a su suspensión*" y que el vicepresidente Carlos Matzkin, quede como Presidente a cargo del Concejo Deliberante en reemplazo de Dolso (se citan los arts. 93, 94 y 108 de la C.O.M y 20 del Reglamento Interno).

Asimismo, por Comunicación 135/2016, también del 21/12/2016, el Concejo Deliberante comunica al Intendente Municipal que ha quedado suspendido en el ejercicio de las funciones sin goce de sueldo "*hasta tanto no se resuelva el proceso iniciado en su contra*".

De acuerdo a las actuaciones, habría un periodo de receso administrativo dispuesto hasta el día **9/1/17**.

El día 10/1/17 se reúnen los integrantes de la Sala Juzgadora (Concejales Paleta, Dolso, Rioseco, Doroschenco y la Presidenta, Dra. Vallejos Rodriguez -Jueza de Faltas-); se toma juramento a los miembros y queda constituido el Tribunal de Sentencia.

Por Acta N° 1 de la misma fecha (10/1/17), se designa al Secretario del Tribunal -Doroschenco- y resuelven aplicar días hábiles para todas las actuaciones que se realicen en el proceso (dicen, por aplicación analógica a lo



establecido en el Título VII de la Constitución Provincial, arts. 266 y 269 y leyes complementarias); también, a tenor de lo dispuesto en el art. 135 del Reglamento Interno, se resuelve librar oficio a la Sala Acusadora, comunicándole la constitución del Tribunal de Sentencia, manifestando que el mismo está dispuesto a recibir la acusación.

Por Acta N° 2 del Tribunal de Sentencia, del día 12/1/17, se le hace saber a la Sala Acusadora que oirán la acusación el día 13/1/17 a las 9,00 hs.

Por Acta N° 3 del día 13/1/17, se recibe al Presidente de la Sala Acusadora y recepcionan documentación.

Por Acta N° 4, se reúne el Tribunal de Sentencia y ***"se da por iniciado el proceso del juicio político, el cual fenecerá indefectiblemente el día 21 de febrero de 2017"***. Entre otras diligencias se resuelve citar al acusado para el día viernes 20 de enero de 2017 (art. 135 del Reglamento Interno).

El día 13/1/17, el Sr. Giannattasio es notificado de la citación.

Por Acta N° 9 del Tribunal de Sentencia, de fecha 20/1/17, se deja constancia de la comparencia del Sr. Giannattasio a través de su apoderado; se le explica el procedimiento y se realiza entrega de la documental.

Por Acta N° 10, de fecha 24/1/17, el Tribunal de Sentencia deja constancia de la comunicación cursada por el Sr. Dolso en punto a la presencia del Sr. Giannattasio en la Intendencia, junto a su letrado y a un escribano, manifestando que se presentaba a tomar posesión del cargo por haberse vencido los plazos del Tribunal de Sentencia para fallar.

Se resuelve informar al Presidente del Concejo Deliberante, Concejal Matzkin, de lo actuado por la Sala Juzgadora desde el 30/11/16 donde la Presidenta del Tribunal de Sentencia, toma conocimiento de la solicitud de la Sala acusadora de continuar con el proceso de juicio político.



De dicho detalle surge que, con fecha 23/12/16, la Sala Juzgadora en su tercera reunión de trabajo resolvió *"en virtud de la evaluación de las resoluciones legislativas adoptadas por el C.D. el día miércoles 21 de diciembre del corriente año, en sesión extraordinaria y, **al período de receso administrativo otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal, esta Sala ha decidido convocarse el día 10 de enero de 2017, a los fines de conformarse en tribunal de Sentencia, de acuerdo a la legislación vigente"***.

Con fecha 24/1/17 el Intendente Municipal a cargo, por medio del Decreto 25/17, restituye en el cargo al Sr. Giannattasio; entre sus considerandos se expone que "el procedimiento establece la suspensión del Intendente y que la misma fue notificada el día 23/12/16; que se encuentra en vigencia el art. 132 de la COM donde el 2º párrafo reza que si vencido ese término no hubiese fallado, el acusado vuelve al ejercicio de sus funciones abonándose el sueldo impago no pudiendo juzgárselo nuevamente por los mismos hechos".

El Sr. Giannattasio realiza una presentación donde manifiesta que se encuentra extinto el proceso por haberse operado el vencimiento del plazo de 30 días que establece el art. 132 de la COM para emitir el fallo, computando el mismo *"desde el 23/12/16 al 23/1/17"*.

Por medio del Acta N° 14 del Tribunal de Sentencia, de fecha 30/1/17, se resuelve rechazar el planteo del Sr. Giannattasio y le recuerdan que el día 31/1/17 vence el plazo estipulado para que ejerza su derecho de defensa.

Por medio del Acta N° 15 del Tribunal de Sentencia, de fecha 31/1/17, se deja constancia que venció el plazo y el que el imputado no se presentó a ejercer su derecho de defensa. Se vota la fecha de sesión secreta, la que se fija para el día 1/2/17.

Por Acta N° 16 de fecha 1/2/17, se constituyen en la sede del Tribunal de Juzgamiento, la Dra. Vallejos



Rodriguez -Presidenta-, la Concejal Miryam Rioseco y el Concejal Doroschenco (ausentes los Concejales Paleta y Dolso) y proponen que *"para declarar culpable al acusado y destituirlo en su cargo, se consideren como 2/3 de la totalidad de los votos del Tribunal de Sentencia, el voto positivo de al menos 3 de sus miembros"*.

Los Concejales Rioseco y Doroschenco votan afirmativamente por esa propuesta, pero la Dra. Vallejos Rodríguez -Presidenta del Tribunal- vota por el **NO** *"de acuerdo a la doctrina vigente en cuanto a mayorías"*.

Luego, se tratan los cargos imputados y después del debate y estudio de la documental, se resuelve la reunión en sesión pública para el día **3/2/17**.

Ello se notifica a la Comisión Acusadora y al Sr. Giannattasio.

Con fecha 3/2/17, el Tribunal de Sentencia emite su fallo. Preside el acto la Dra. Vallejos Rodríguez; están presentes la Concejal Rioseco y el Concejal Doroschenco. Ausentes los Concejales Dolso y Paleta.

Allí se describen las tareas llevadas a cabo desde el día 30/11/16 donde la Presidenta de la Sala Juzgadora toma conocimiento de la solicitud de la Sala Acusadora de continuar con el proceso de juicio político.

Después se describen los cargos, se votan y finalmente se resuelve **DESTITUIR AL ACUSADO EN SU CARGO DE INTENDENTE POR EL VOTO UNANIME DE LOS MIEMBROS PRESENTES e inhabilitarlo por el término de 4 años para ejercer cargos públicos.**

En definitiva, la destitución se resolvió por encontrar al acusado incurso en mal desempeño en el cumplimiento de los deberes a su cargo, con el voto afirmativo de los Concejales Rioseco, Doroschenco y la Presidenta Dra. Vallejos Rodríguez; es decir, el voto afirmativo de tres de los cinco miembros del Tribunal de Sentencia.



XX.- Ahora bien, de cara a ello, ya puede advertirse que en el caso no se ha contado con la mayoría necesaria para resolver la destitución del Sr. Intendente.

La Carta Orgánica Municipal en su artículo 134 establece que: *"ningún acusado puede ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad del Tribunal de Sentencia. La votación es nominal"*.

Por su parte, el art. 140 del Reglamento Interno prevé que: *"si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios de la **totalidad** de sus miembros, contra el Acusado, será éste absuelto de la acusación y redactado el fallo definitivo como se indica en el art. 145 quedará terminado el juicio"*. Prosigue el art. 141 *"si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos o algunos de los cargos se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo o cargo,..."*.

A su vez, el art. 150 prevé que: *"la Sala Acusadora, Juzgadora y la Comisión Investigadora podrán sesionar con la mitad más uno de sus miembros, bajo la Presidencia del Titular quien tendrá doble voto en caso de empate. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, **salvo en los casos previstos en este Reglamento en que se exige dos tercios de votos del total de sus integrantes"**.*

Precisamente, la destitución es aquel supuesto que exige **dos tercios de votos del total de sus integrantes; es decir, de un total de cinco miembros, se necesitan 4 votos coincidentes para formar la mayoría exigida.**

Es decir, el art. 134 de la C.O.M. habla de *"la totalidad del Tribunal de Sentencia"* y ese total en el caso es de cinco, con lo cual nunca los 2/3 de cinco puede dar como resultado tres.

Considerando que los 2/3 de 5 arroja 3,33, no puede admitirse el redondeo hacia un número entero inferior.



De modo que, tal como fuera advertido en su momento por la propia Presidenta del Tribunal de Sentencia en el Acta N° 16, mal podría haberse sometido a votación y aprobarse la posibilidad de resolver que *"para declarar culpable al acusado y destituirlo de su cargo, se consideren como 2/3 de la totalidad de los votos del Tribunal de Sentencia, el voto positivo de al menos 3 de sus miembros"* pues, claramente, ello invalidaba la votación realizada al no reflejar la mayoría exigida.

En este sentido, es enteramente aplicable el razonamiento y la solución sentada en el Acuerdo 558/98, recogido en el Acuerdo 1687/09, autos: "Massini" en punto a que *"se busca agravar la mayoría mínima para tomar determinadas decisiones, entre ellas la suspensión de un concejal. Lo que la norma busca al agravar la mayoría simple para tomar decisiones sensibles, es evitar que el calor de una mayoría circunstancial o incluso a través de malas artes se apure la toma de decisiones comprometidas. Se busca evitar el arrebató y favorecer la reflexión y el consenso, pilares de una auténtica democracia"*.

En orden a ello, todo lleva a concluir que la destitución del Sr. Giannattasio es nula por no contar con la mayoría exigida por la Carta Orgánica Municipal.

Y, extraída dicha conclusión, deviene innecesario adentrar el análisis en punto a la garantía de imparcialidad del Órgano juzgador, la que, en el caso, se ve seriamente impactada frente al hecho de que quien conformó esa deficiente mayoría, en el caso, resultó ser uno de los concejales denunciados.

XXI.- Luego, si bien lo dicho ya alcanzaría para dirimir el conflicto a favor del Sr. Giannattasio, cabe abordar el otro aspecto que ha sido comprometido en la causa que es el relativo a los plazos del proceso, atendiendo a la oportunidad temporal en que el Sr. Giannattasio decidió



retomar sus funciones -invocando la extinción del proceso por vencimiento del plazo-.

En este punto, no puede dejar de señalarse, que la actitud asumida tanto por el Intendente [al presentarse del modo en que lo hizo a reasumir sus funciones] como por el Concejo Deliberante [ratificando la suspensión] sin dejar de mencionar las actuaciones por usurpación de cargo [que da cuenta el pedido del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 371 de autos] distan de ser las esperadas o exigidas a los protagonistas de un conflicto de la naturaleza del aquí expuesto.

Más allá del reproche podría estimarse que, quizás, haya incidido en las desinteligencias que han quedado patentizadas, la falta de una regulación que, con claridad, determine un plazo total de duración del juicio político, de duración de la suspensión del Intendente, o del inicio y fin de cada una de las etapas. Y posiblemente ello amerite un ajuste de las normas de aplicación pues si bien pudieron servir para el momento en que fueron dictadas, a la fecha y a la vista de estos acontecimientos, todo lleva a colegir que su revisión aparece como necesaria.

XXI.1.- En efecto, nótese que:

La Carta Orgánica Municipal prevé, como ya se dijo, que a los fines de la constitución del Jurado de Enjuiciamiento el Concejo Deliberante se dividirá en dos Salas: la Acusadora (integrada por tres miembros, de acuerdo al art. 127 del Reglamento Interno) y la Juzgadora (integrada por 5 miembros).

La Sala Acusadora, nombra una Comisión Investigadora (integrada por dos miembros- art. 128 del Reglamento Interno-), que tiene por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación (art. 128); ésta termina su diligencia en el término perentorio de 40 días (contados desde el momento de su conformación -art. 131 del



Reglamento Interno) y presenta dictamen con las pruebas a la Sala Acusadora, la que solo puede aceptarlo por el voto de los 2/3 de los miembros presentes.

Desde el momento en que la Sala Acusadora acepta la denuncia, el acusado queda suspendido sin goce de Sueldo (art. 130 COM y 133 del Reglamento Interno).

Admitida la acusación por la Sala Acusadora ésta nombra una comisión para que la sostenga ante la segunda Sala, que se constituye en Tribunal de Sentencia, previo juramento de sus miembros (art. 131 COM). El art. 134 del Reglamento Interno prevé que esa comisión se conforme con dos de los miembros de la Sala Acusadora.

Designada la Comisión, la Sala Juzgadora como Tribunal de Sentencia entrará a conocer las causas que fallará **antes de 30 días**. Si vencido ese término no hubiese fallado, el acusado vuelve al ejercicio de sus funciones abonándosele los sueldos impagos, no pudiendo juzgárselo nuevamente por los mismos hechos (art. 132 COM).

Por su parte, el art. 135 del Reglamento Interno establece que *"constituida la Sala Juzgadora en Tribunal, el Presidente comunicará por oficio a la Sala Juzgadora, manifestándole al mismo tiempo, que está dispuesta para recibir u oír la acusación, producida la cual, en el día que se conviniese, se mandará emplazar al acusado, señalándose para la comparencia por sí o por apoderado letrado un término de 5 días"*.

Comparecido el acusado dentro de los términos del emplazamiento, el Presidente de la Sala Juzgadora le señalará un término de siete días para contestar la acusación, la que podrá ser verbal o escrita... (art. 136); contestada la acusación, si la Comisión Acusadora quisiera replicar se le señalará día para que pueda hacerlo en audiencia verbal, de la que se tomará versión taquigráfica, en cuyo caso el Acusado podrá replicar del mismo modo (art. 137).



El art. 138 continúa: *Oídas las partes...*, la Sala Juzgadora procederá como lo indica el Artículo 132 de la COM. Dicha Sala conferenciará en secreto sobre el fallo que deba pronunciarse.

XXI.2.- Como puede repararse, la Carta Orgánica no establece un plazo para llevar a cabo íntegramente el procedimiento y, agrava esa falencia, que el inicio del cómputo para los pocos plazos fijados se deja librado a la secuencia de diligencias que deben ser llevadas a cabo bajo la fórmula "*desde el momento*", lo que puede dar lugar a interpretaciones diversas, tales las que subyacen en este conflicto; ámbito en el que se ha controvertido, incluso, si los plazos se cuentan en días hábiles o en días corridos.

Cabe desde ya señalar que, en este último sentido, se concuerda con el dictamen del Sr. Fiscal General en punto a que, en lo que se encuentra en discusión, los días deben ser computados en días corridos.

Recuérdese que en el referido dictamen se alude al lenguaje no técnico que se emplea en la redacción de una Constitución, en el caso la Carta Orgánica; y desde dicho vértice se colige que cuando se habla de "días" debe entenderse días corridos ya que un modo de cómputo diferente debe constar expresamente.

En este sentido puede citarse, por ejemplo, la Carta Orgánica de la Ciudad de San Martín de los Andes cuando al ocuparse del "Juicio Político" -arts. 137/144- se expresa en "días hábiles" para la labor de la Sala Investigadora, de la Sala Juzgadora e, incluso, al establecer el plazo total del proceso (90 días hábiles).

Luego, el acierto de la conclusión extraída por el Sr. Fiscal General en este punto es fácilmente contrastable con solo repasar las normas aquí involucradas:

La Carta Orgánica Municipal define los términos en "días": art. 129 (la Comisión Investigadora termina su



diligencia en el término perentorio de cuarenta (40) días); art. 132 (...fallará antes de treinta (30) días; si vencido ese término no hubiese fallado, el acusado vuelve al ejercicio...).

El Reglamento Interno, por su parte, ha especificado qué casos se cuentan en días hábiles.

En el art. 131 habla de "40 días, contados desde el momento de su conformación" como plazo para que la Comisión Investigadora termine su diligencia. A continuación establece que "*si en el plazo indicado no hubiere producido dictamen, la Sala acusadora dentro de los diez (10) días **hábiles posteriores**, resolverá...*"; el art. 135 establece un término de cinco (5) días para la comparencia por sí o por apoderado del acusado; el art. 136 determina que el Presidente de la Sala Juzgadora le señalará un término de siete (7) días para contestar la acusación; el art. 145 prevé que al acusado, si no compareciera después de la notificación de la declaratoria de rebeldía, se lo tendrá por notificado en la Secretaría de la Sala Juzgadora, de toda resolución o providencia, "*desde la fecha en que ellas hubieran sido dictadas*".

Entonces, desde una perspectiva lingüística y teniendo en cuenta la finalidad de las disposiciones bajo examen, todo lleva a colegir que el plazo de 30 días con que contaba la Sala Juzgadora para fallar debe computarse en días corridos (ésta sería la regla general de los plazos en derecho constitucional).

Recuérdese que "*el primer método de interpretación, al que debe acudir el juez, es el literal. En este sentido, el más Alto Tribunal de la Nación acuñó como doctrina que "(...) la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador*



para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (CSJN, Fallos 313:1007;...) Bajo tales cánones interpretativos, es claro que el procedimiento de enjuiciamiento para reputarse válido no puede, en principio, ser prolongado por el propio Jurado más allá de lo que prescribe la propia ley" (cfr. Ac. 28/07 del Registro de la Secretaría Penal del T.S.J.).

XXI.3.- Y dicha conclusión [en cuanto a que se trata de un plazo a contar en días corridos o continuos] se refuerza si se considera que, en la oportunidad en que la Sala Juzgadora entra a conocer (art. 132 de la COM), el acusado ya se encuentra "suspendido" en sus funciones sin goce de sueldo por imperio de lo establecido en los artículos anteriores (art. 130 y 131) -admisión de la acusación-.

De modo que, el análisis tampoco podría desprenderse del momento en que se acepta la denuncia por parte de la Sala Acusadora, pues a partir de ese momento, el acusado queda "*suspendido sin goce de sueldo*".

Siguiendo las disposiciones de la Carta Orgánica, a partir de allí se define el procedimiento a seguir: "admitida la acusación" se debe nombrar la comisión para que la sostenga ante la segunda Sala, que se constituye en Tribunal de Sentencia, entra a conocer las causas y debe fallar antes de 30 días. Si no lo hace, el acusado vuelve al ejercicio de sus funciones.

Entonces, en el transcurso de esos 30 días, corresponde que la Sala Juzgadora practique las diligencias previstas en el reglamento interno: reciba la acusación; emplace al acusado (5 días); le otorgue 7 días para contestar la acusación (verbal o escrita); eventualmente la réplica de la Comisión Acusadora en forma verbal y en su caso del



acusado; fallo (del modo previsto en los arts. 139 y siguientes del Reglamento Interno).

En definitiva, los 30 días para fallar con que cuenta la Sala Juzgadora como Tribunal de Sentencia, dispuestos en el art. 132 de la COM, no pueden desprenderse en su interpretación de las circunstancias a las que aluden los artículos anteriores; es decir, el art. 130 (aceptación de la denuncia-suspensión del acusado) y 131 (nombramiento de la comisión para que sostenga la acusación).

Desde allí es que el Sr. Fiscal General, en su dictamen, ha entendido que el plazo de 30 días se computa desde el momento en que la Sala Acusadora designa la comisión para defender la acusación pues en dicho momento, de acuerdo a la Carta Orgánica, la Sala Juzgadora debía entrar a conocer para posteriormente fallar.

Y, en el caso, toda vez que dicha Comisión fue designada el día 2/12/16, conforme Acta N° 4 de la Sala Acusadora, notificada a la Presidenta de la Sala Juzgadora el mismo día, es claro que el fallo del día 3/2/17, fue dictado en forma extemporánea.

De fijar en esa oportunidad el inicio del cómputo, nótese que a igual resultado se llega tanto si se computan días hábiles o días corridos.

Consecuentemente, en vistas al juego de todos los artículos mencionados, la suspensión preventiva del Intendente (en tanto aleja -aun provisoriamente- a quien fue elegido por mandato popular para ejercer dicho cargo y compromete de tal forma el funcionamiento del Municipio), debería ser considerado como el punto de partida del plazo otorgado al Tribunal de Sentencia; máxime, teniendo en cuenta cuál es la finalidad y la naturaleza del instituto de la suspensión en esta clase de procesos.

XXI.4.- En numerosos precedentes de este Tribunal, en sus distintas integraciones, se ha analizado la naturaleza



jurídica de la suspensión preventiva del Intendente, expresándose que ésta medida se encuadra dentro de las categorías de las "medidas precautorias" y que su finalidad no es otra que "facilitar la investigación" que debe ser llevada a cabo:

"la suspensión preventiva, justamente por su carácter de preventiva, de precautoria, no constituye una sanción, sino un medio que permite apartar temporariamente al funcionario cuestionado de sus funciones específicas a efectos de facilitar una mejor investigación de los hechos considerados como faltas graves -investigación que podrá desembocar, o no, en la aplicación de la sanción- y evitar, eventualmente, un perjuicio mayor para el Estado". "Desde esta perspectiva, puede ser dispuesta "inaudita parte", por lo cual, los planteos relativos a la vulneración del derecho de defensa, por principio, no son recepcionados (Ac. 348/95 - voto del Dr. Otharan-, Ac. 563/98, 622/00, 868/02, 1687/09, 1710/09, entre otros).

Por ello es que, en esos casos, el control del Tribunal se ha limitado al cumplimiento de los recaudos reglamentarios establecidos para su procedencia; vgracia, la calificación, la mayoría exigida, y el plazo máximo de mantenimiento de la suspensión, aspecto éste último que, por ejemplo, en la Ley 53 está expresamente previsto (art. 166 de la Ley 53).

Y como se ha sostenido en el Acuerdo 5/10, autos "Massini":

"...Dentro de ese plazo, que ha comenzado a correr desde la notificación de la suspensión, se debe desarrollar el procedimiento que tendrá que reunir los caracteres del debido proceso, que para el juzgamiento de responsabilidades políticas ha ido delineando la jurisprudencia de este Tribunal: audiencia del acusado, derecho a producir prueba de



descargo y a controlar la de cargo, todo ello previo a la emisión de una decisión fundada...”

XXII.- Ahora, no se desconoce que en este caso el procedimiento no se ha ajustado estrictamente a los pasos que se vienen señalando, toda vez que si bien la denuncia fue aceptada por la Sala Acusadora el día 2/12/16 y en la misma fecha se designó la comisión para que sostenga la acusación ante la Sala Juzgadora, lo cierto es que la suspensión del Intendente se efectivizó recién el día 23/12/16.

Por ese motivo es que el dictamen del Sr. Fiscal General advierte que aún cuando se compute el plazo de 30 días desde esa fecha, se llega a igual resultado en cuanto a la extemporaneidad del fallo de destitución, en tanto desde el 23/12/16 al 3/2/17 se superaron ampliamente los 30 días corridos.

Y dicha conclusión, a tenor de todo lo que se viene explicando, también aparece como acertada.

XXIII.- En este escenario, entonces, lo que no podría convalidarse es que el inicio del cómputo pueda independizarse del momento en que se efectivizó la suspensión del Intendente en sus funciones para dejar librado a criterio de órgano juzgador el momento en que entrará a conocer en la causa y/o decida conformarse como Tribunal de Sentencia.

Menos, que dicha circunstancia pretenda ser relegada [como lo fue en el caso] a resultas de la finalización del receso administrativo dispuesto para el Municipio, encontrándose ya el Intendente suspendido.

La naturaleza jurídica de este proceso no admite ese tipo de justificación (más, tratándose del Concejo Deliberante frente a una decisión administrativa del Departamento Ejecutivo).

Luego, la circunstancia aludida reafirma la convicción en punto al acierto de considerar que el plazo



otorgado a la Sala Juzgadora debe computarse en días corridos y no -como se ha pretendido- en días hábiles administrativos.

Es que, en este caso, además de que la Carta Orgánica y la reglamentación no se expresan en esos términos, bastaría con que se dispusiera un "receso administrativo" para prolongar los plazos del enjuiciamiento y, de esa manera, mantener al Intendente alejado -aun provisoriamente- de sus funciones.

Huelga decirlo pero parece necesario, el juicio político, más que una mera actuación administrativa ordinaria del Municipio, es un proceso de extrema gravedad institucional que requiere de la mayor celeridad en su tramitación, pues afecta el normal desenvolvimiento de las instituciones.

XXIII.1.- Ello viene a colación en tanto no pasa desapercibido que la Sala Juzgadora recién se constituyó el día 10/1/17 (*después del receso que culminó el día 9/1/16*), dejándose constancia en el Acta N° 4, de fecha 13/1/17 que reunidos como Tribunal de Sentencia ***se daba por iniciado el proceso del juicio político, el cual fenecería indefectiblemente el día 21 de febrero de 2017; allí recién se citó al acusado para el día viernes 20 de enero de 2017.***

Es decir, estando el Intendente suspendido desde el día 23/12/17, se pretendió fijar el inicio del cómputo de los 30 días a partir del día 10/1/17, en días hábiles, citando al acusado prácticamente un mes después del inicio de la suspensión preventiva.

De cara a lo anterior, y a tenor de los sucesos, podría inferirse que la reasunción de funciones decidida unilateralmente por el Sr. Giannattasio (alegando el vencimiento del plazo para fallar contados desde su suspensión preventiva), es lo que ha llevado a que el fallo se dictara el día 3/2/17 (y no el 21/2/17 como se había consignado originariamente), pues en esa fecha se cumplían 30 días "hábiles".



Pero, como ya fuera advertido anteriormente, toda vez que los 30 días que tenía la Sala Juzgadora para fallar deben contarse en días corridos, sea desde las prescripciones del art. 130, 131 y 132 de la C.O.M (2/12/16), sea desde que, en este caso, se hizo efectiva la suspensión del Intendente en el caso (23/12/16), el Tribunal de Sentencia ha emitido su pronunciamiento en exceso del plazo mencionado.

Como corolario de todo lo expuesto, cabe concluir que la destitución del Sr. Giannattasio resulta nula, en tanto el procedimiento no se ha ajustado a los términos del art. 132 y 134 de la Carta Orgánica Municipal.

XXIV.- Por todas las consideraciones realizadas a lo largo de este voto, propicio que se dirima el conflicto a favor del Sr. Intendente de Plaza Huincul, Sr. Giannattasio y se declare la nulidad de la destitución decidida mediante el Fallo de fecha 3/2/17.

Las costas, en atención a la naturaleza del conflicto, la conducta asumida tanto por el denunciante como por la parte denunciada en el proceso llevado a cabo, la extemporaneidad -por prematura- de la denuncia efectuada por parte del Sr. Giannattasio y la complejidad de las cuestiones analizadas a partir de la regulación dada por la Carta Orgánica y el Reglamento Interno en la materia, justifican que sean impuestas en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPC y C). **TAL MI VOTO.**

La señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Oscar E. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

El señor Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: por adherir al criterio del Dr. Massei es que voto del mismo modo. **MI VOTO.**



El señor Vocal **Doctor EVALDO DARIO MOYA** dijo: por adherir a las consideraciones y solución propuesta en el voto que abre el Acuerdo, emito el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

El señor Presidente **Doctor ALFREDO ELOSU LARUMBE** dijo: por compartir los fundamentos y la solución que propone el Dr. Massei, emito mi voto de adhesión en idéntico sentido. **TAL MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Dirimir el conflicto planteado a favor del Sr. Intendente de la Municipalidad de Plaza Huincul y, en consecuencia, declarar la nulidad del Fallo por el cual se dispuso la destitución de Juan Carlos Giannattasio en el cargo de Intendente de la mencionada localidad. 2º) Imponer las costas en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPC y C, de aplicación supletoria en la materia). 3º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE - Presidente. Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria